

Mexicali, Baja California, a dos de junio de dos mil veinticinco.

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio **ejecutivo mercantil** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], según expediente número [REDACTED] y;

**Resultando:**

1. Que por escrito de fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, comparecieron [REDACTED], en su carácter de endosatarias en procuración de [REDACTED], demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED] y [REDACTED], por las prestaciones que a continuación se enuncian:

- a) *El pago de la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.*
- b) *El pago de intereses moratorios a razón del 20% mensual.*
- d) *El pago de gastos y costas profesionales, que se generen en el presente juicio, así como gastos de ejecución.*

2. Por auto de fecha **diez de julio de dos mil veinticuatro** (fojas 16-17), se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose se emplazara a las pasivas procesales, diligencia que con fecha **veintidós de julio de dos mil veinticuatro** (foja 24) se practicó en los términos indicados a [REDACTED], concediéndole el término de ocho días para que contestara aquélla o hicieran el pago de lo reclamado.

3. Por escrito de fecha **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, compareció la [REDACTED], contestando la demanda y oponiendo las excepciones y defensas a que se contrae el mismo, dándose la vista de ley a la contraria (fojas 25-35).

4. Por auto del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al Licenciado Luis Eduardo Cervantes Carranza desistiéndose de la instancia en el presente juicio en contra de la codemandada [REDACTED] (foja 39).

5. Por último, el día **doce de mayo del año en curso** se citó para oír *sentencia definitiva*, la cual ha llegado el momento de pronunciar y,

## **Considerando:**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1092, 1094 Fracciones I, II y 1104 Fracción I del Código de Comercio, en virtud de que el documento base de la acción es un título de crédito y con motivo de la "*jurisdicción concurrente*" que otorga el artículo 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que sólo se afectan los intereses de particulares; además por haberse sometido las partes a la jurisdicción de este Tribunal, esto es, la parte actora al interponer su demanda y la demandada al contestar la demanda.

**II. ESTUDIO DE LA VÍA.** La vía elegida es la correcta, de conformidad con lo establecido por el artículo 1391 del Código de Comercio, ya que de la simple lectura que se le de al documento base de la acción, se concluye que contiene todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la acción se encuentra fundada en un título de crédito denominado pagaré, mismo que trae aparejada ejecución, no sólo por su importe, sino por los intereses y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma al tenor del artículo 167, en relación con el 170 de la citada normatividad.

**III. LEGITIMACIÓN.** Los contendientes se legitiman, tanto en el proceso, como en la causa, tomando en consideración que la parte actora se legitimó por virtud del endoso anexo al documento basal, en términos de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al comparecer por conducto de sus endosatarios; por su parte la enjuiciada es persona física, mayor de edad y en pleno uso y goce de sus derechos civiles, quien compareció al litigio; al aparecer en el documento como obligada se considera constituida como demandada. En la causa, se legitiman en base a un título de crédito exhibido por el accionante con su demanda, donde aparecen los contendientes en su calidad de beneficiario y suscriptor, respectivamente, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la Ley le concede facultades para ello y contra quien debe ser ejercitada, sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre el fondo del asunto.

**IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La relación jurídico procesal quedó integrada al emplazarse a juicio a la demandada, llenándose todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio; siendo oportuno precisar que la reo comparece a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo defensas y excepciones con fundamento en el artículo 1401 de la Legislación recién invocada.

**V.** Ahora bien, agotado el estudio de los presupuestos procesales, se procede a resolver el fondo de la controversia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 1325 y 1327, del Código de Comercio; por ende, la sentencia debe ser clara, precisa, congruente y establecer el derecho de absolver o condenar, ocupándose exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas tanto en la demanda, como en la contestación.

**VI.** Al haber ejercitado la promovente la acción cambiaria directa, los elementos que tiene obligación de justificar son los siguientes:

- a) La existencia del título de crédito que se refiere en la demanda.
- b) Que la demandada es la suscriptora.
- c) El incumplimiento de pago por parte de ésta.

**VII.** Estudiado el documento exhibido por el actor como base de su acción, se advierte que consiste en un título de crédito de los denominados “**pagaré**” cuya copia certificada obra a foja seis y su original en el secreto de este Juzgado, mismo que en este acto se tiene a la vista para efecto de su análisis y valoración, el cual reúne como se dijo, los requisitos que para la validez de esta clase de documentos exige el artículo 170, en sus diversas fracciones, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por tanto, es documento que trae aparejada ejecución, el que se valora de conformidad con los artículos 1296 y 1391 del Código de Comercio, del que se advierte que [REDACTED] es la obligada, quedando justificados los primeros dos elementos.

**VIII.-** En ese tenor, por lo que hace al tercer elemento, que es el incumplimiento de la obligación de pago atribuible al demandado, tenemos que opone conforme al artículo 8o. fracción VI de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito **“La alteración del texto del documento”**, con la que pretende desvirtuar el incumplimiento que se le atribuye, su estudio será más adelante.

En este contexto, lo procedente es analizar los medios probatorios agregados al sumario, a fin de determinar si la demandada ya cumplió con la obligación.

Primero, destaca el desahogo de la **confesional** ofrecida por el actor a cargo de la demandada [REDACTED], celebrada el doce de mayo de dos mil veinticinco (foja 68), y en virtud de su incomparecencia, no obstante de haber sido notificada conforme a derecho, se le declaró confesó de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, aceptando de manera ficta entre otras cosas, que suscribió en la ciudad de Mexicali un título de crédito de los denominados pagarés a favor del señor [REDACTED] [REDACTED], que se obligó de manera incondicional a pagar por el título de crédito la cantidad de \$10,000.00 pesos a favor del mismo, que la fecha límite para cumplir con su obligación fue el 20 de abril de 2024, que reconoce plenamente el contenido del título de crédito denominado pagaré base de la acción del presente juicio, que reconoce plenamente como suya la firma del título de crédito denominado “pagaré” base de la acción, que se ha negado a cumplir con su obligación adquirida con la parte actora, que ha incumplido con su obligación a pesar de habersele vencido y requerido en varias ocasiones por la parte actora, confesión que adquiere valor probatorio pleno en términos de los numerales 1232, 1287, 1289 y 1290 del Código de Comercio, ya que no existe prueba en contrario.

Por otro lado, en esa misma audiencia, se tuvo al Licenciado Luis Eduardo Cervantes Carranza desistiéndose de las pruebas de **declaración de parte y ratificación de contenido y firma a cargo de la demandada**, por así convenir a los intereses de su representada (foja 68), no obstante lo anterior, subsiste la carga de acreditar sus excepciones.

Por último, y no existiendo pruebas pendientes por desahogar, se dio por concluido el periodo, citándose a las partes para oír sentencia definitiva.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis número 305, de la

entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 392432, de carácter obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

**"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.-** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor".

**IX. Excepciones.** En ese orden de ideas, al ser el documento base prueba preconstituída en favor del acreedor, requiere de excepción específica de la demandada, así como de probanza que la apoye, para que lo pueda desnaturalizar, como se establece en el artículo 1403 del Código que rige la materia.

Por otra parte, el numeral 1194 del ordenamiento legal antes invocado dispone que el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

En tal virtud se procede al análisis de las actuaciones a fin de determinar si la enjuiciada da cumplimiento a tal exigencia legal.

Cabe destacar que una vez que fueron examinadas las actuaciones judiciales que integran el presente juicio, las cuales hacen prueba plena, en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, se tiene que [REDACTED] en su escrito de contestación de demanda manifestó en relación al hecho uno de la demanda que contesta, que firmó un documento en blanco, en el cual solamente estaban sus datos generales y su nombre en el cual tenía que plantar su firma al lado de la de [REDACTED], que sin embargo en este hecho la actora omite que al momento de la firma no se estipuló ninguna cantidad ni tampoco fecha de vencimiento, intereses ni ningún requisito necesario que de vida y validez al documento conocido como pagaré, que este hecho es falso ya que nunca se acordó pagar la cantidad de diez mil pesos individual, sino de cuatro mil.

En relación al hecho dos manifiesta la demandada que este hecho confirma todo lo que se ha plasmado en esta contestación de demanda, ya que se asevera que no se ha hecho ningún pago sobre el crédito de diez mil pesos, sino uno de cuatro mil el cual nunca cobro

vida como título de crédito ya que nunca se realizó el debido documento y con base a engaños se les hizo firmar un documento en blanco el cual sería de manera arbitraria, abusiva y fraudulenta manipulado para establecer cantidad, beneficiario, interés y un vencimiento que deja a las demandadas en un estado de incertidumbre jurídica, que por lo tanto no existe nacimiento válido del pagaré que presentó, y que por ello este hecho es falso.

A fin de acreditar sus excepciones y defensas, el enjuiciado ofreció como elementos probatorios la testimonial a cargo de Solangel Trinidad Cortez Peimbert y Enriqueta Castro Duarte, documental privada que consta de una rúbrica la cual cuenta con datos de un préstamo por treinta cuatro mil pesos a nombre de Rosío Denice García González, Enriqueta Castro Duarte, Rosa María Pulido González, Christian Jesús Galindo Ambriz, Alma Rosa López Pulido e [REDACTED], con fecha 15 de marzo de 2024, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

En consecuencia, por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas 44-45), se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que en razón de su naturaleza no requirieron diligencia especial para ello.

Retomando el punto a dilucidar, como ya se anticipó, la enjuiciada opuso la excepción de **“Alteración del texto del documento”**, en el sentido que al momento de otorgar su firma y llenado de datos, lo realizó en una hoja de papel que NO INCLUIA NINGUN TIPO DE REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Si bien, el pagaré como prueba preconstituida por el sólo hecho de su existencia hace procedente la acción para comparecer a juicio, no menos cierto es que tal condición es en relación con la acción y no con el adeudo, es en la dilación probatoria en donde ambas partes deben acreditar, la actora la existencia del adeudo y el demandado en todo caso que al momento de firmar el documento basal, éste se encontraba en blanco.

En efecto, corresponde a la propia demandada la carga de la prueba de demostrar que el documento fue firmado en blanco ya que

sólo de esa manera se podría contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título basal, pero dejó de acreditar tal circunstancia ya que no ofreció la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, prueba idónea para demostrar los extremos de su excepción; aunado a lo anterior, cobra mayor relevancia la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada, en la que al no haber comparecido a la audiencia ofrecida a su cargo, se le declaró confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales,

En efecto, aún en los casos en los que se comprobara que los datos que contiene el pagaré fueron puestos por diversa persona a la que lo firmó como expresión de su voluntad, ello no implica de manera directa la alteración de un título de crédito.

Se concluye así, considerando que conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y en cuanto al pagaré, éste contiene una promesa incondicional de pago así como diversos requisitos legales para que se pueda demandar a una vía privilegiada de cobro, mediante el juicio ejecutivo mercantil.

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de la referida legislación, dispone que **"Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago"**, lo que implica que pueden existir de manera ajustada a derecho dos momentos históricos para el llenado de un pagaré.

En tales condiciones, se obtiene que el pagaré ampara la relación entre dos personas, el suscriptor y el beneficiario, por lo que las reglas de la lógica y de la experiencia, nos llevan a concluir que resulta natural el hecho de que ambas partes se encuentren involucradas en el llenado del pagaré, siendo el beneficiario quien de manera regular inserta las características del acto que ampara el documento, en tanto que el deudor, anota sus datos y estampa la firma manifestando con ella su conformidad y voluntad.

En el presente caso, la reo no demuestra que el documento se firmó en blanco o que éste se encuentre alterado.

Por todo lo anterior, las excepciones y defensas opuestas, son insuficientes para destruir la prueba preconstituída a favor del actor, ya que para ello se requiere de excepción específica y probanza eficaz que la apoye, lo cual no acontece en la especie y, no existiendo medio de convicción o defensa suficiente que haga improcedente la acción ejercitada, lo que corresponde es declarar que [REDACTED] [REDACTED] demostró los hechos constitutivos de su acción, y la demandada [REDACTED], no lo hizo con sus excepciones; así las circunstancias especiales del sumario, procede condenar al pago de la cantidad de **\$10,000.00** (Diez mil pesos 00/00 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

**X.** En relación a los intereses moratorios reclamados por el accionante a razón del 20% (veinte por ciento) mensual, mismos que son desproporcionados con los usuales en el mercado y con los establecidos en el derecho interno y, por ende usurarios; en tal razón, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito Juez procede a ejercer de oficio el control de convencionalidad y no obstante que las leyes mercantiles no limitan el pacto de ese accesorio legal, estas se encuentran en contradicción con normas de derecho internacional adoptadas por el Estado Mexicano, en las que se amplían los derechos humanos establecidos en la Constitución y en la legislación nacional.

El referido precepto constitucional establece, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estableciéndose además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el texto constitucional y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, en aplicación del principio pro persona.

Así lo determinó también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia (s): Constitucional Tesis: P.LXVII/2011 (9a.), en la que adoptó el criterio bajo el rubro **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”** Criterio que autoriza el control de convencionalidad de oficio por las autoridades judiciales del país en materia de derechos humanos, bajo los lineamientos arriba señalados, en el sentido de que todas las autoridades de la República dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos consagrados en la Carta Magna, sino también por aquellos contenidos en las convenciones internacionales signados por el Estado Mexicano y conforme a la interpretación más favorable para los gobernados con respecto a esos derechos.

Expuesto lo anterior, para llevar a cabo ese control de convencionalidad, debe hacerse el examen de la norma constitucional o convencional que consagra el derecho o derechos humanos de que se trate, así como de la norma o normas de derecho interno que contengan disposiciones en que se suponga una contravención o contraposición con los preceptos garantistas.

A ese efecto, y como ya se dejó asentado en líneas arriba, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegia tanto a los derechos humanos por ella reconocidos como a los reconocidos por los instrumentos internacionales suscritos por el gobierno mexicano y debidamente ratificados por el Senado de la República, frente a cualquier norma de derecho interna que se contraponga a esos derechos fundamentales del gobernado, obligando a todas las autoridades, sea cual fuere su competencia, a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, y no solo eso, sino, quedando, además, obligadas dichas autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José Costa Rica el veintidós de noviembre de mil

novecientos sesenta y nueve, y suscrita por el Estado Mexicano – precepto que garantiza el derecho a la propiedad privada-, la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser proscritas de la ley. El texto de ese dispositivo es el que sigue: **“Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene “derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al “interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto “mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de “interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la “usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben “ser prohibidas por la ley.”**

Ahora bien, para efectos del presente examen, es necesario determinar qué es la usura y la explotación del hombre por el hombre. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua da las siguientes acepciones de la palabra usura: Interés que se cobra por un préstamo; interés superior al legalmente establecido, que se pide por una cantidad prestada; préstamo con un interés excesivo.

Por otro lado, la palabra explotación entre otras cosas significa: Acción y efecto de explotar. A su vez explotar quiere decir sacar provecho de alguno; utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.

En consecuencia, conforme ante tales significados, la explotación del hombre por el hombre consiste en que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo.

La legislación no define a la usura ni establece en qué casos está en presencia de intereses usurarios y, por ende, ante la explotación del hombre por el hombre, pero ello no impide que el juzgador compare los intereses pactados por las partes en un contrato y los que integran la tasa promedio usual en el mercado o la tasa que establecen las normas de derecho interno; de ahí que, cuando los intereses convenidos por acreedor y deudor exceden los parámetros de ese promedio, o de las

establecidas en las normas jurídicas internas, se estará en presencia de intereses usurarios, pues por un lado, constituyen una ventaja o utilidad para el acreedor y por otro el menoscabo de la propiedad del deudor, sin que exista una justificación para ello, en vista de la desproporción en que uno se enriquece y el otro se empobrece.

Por su parte, la legislación interna, en concreto el Código de Comercio en los artículos 361 y 362 dispone, en el primero, que toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés; en el segundo de tales preceptos que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al vencimiento, el interés pactado para éste caso, o en su defecto el seis por ciento anual; de igual forma, el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo relativo a los intereses, en la parte que interesa dispone que: **“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo “estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”**

De estos últimos dispositivos se desprende con claridad, que la legislación mercantil mexicana consagra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, conforme al cual, la voluntad de los contratantes es la norma que debe regir las convenciones por éstos concertadas, y que, asimismo, recoge el diverso artículo 78 del invocado Código de Comercio el que, por su texto dispone: **“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”**

Así las cosas, conforme a las leyes mercantiles mexicanas, las partes en un contrato pueden pactar intereses o réditos al tipo que su voluntad determine, con independencia de su monto, sean o no excesivos, pues atendiendo a la finalidad de las actividades mercantiles, en las que se atiende manifiestamente a la obtención de un lucro o

ganancia, se pretende justificar la obtención de beneficios para las partes aun cuando su magnitud sea exagerada y beneficie a una de ellas aunque ello vaya en perjuicio de los intereses de la otra.

Hecho el análisis de las disposiciones legales de derecho interno, contratándolas con la norma convencional mencionada, se obtiene que aquellas contravienen lo dispuesto en esta última que, como se advierte de su texto, prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, en tanto los últimos citados preceptos la autorizan, contrariando así el sentido y el espíritu de una norma que protege un derecho humano, por ese motivo, existiendo una evidente contradicción entre la norma supranacional y las disposiciones legales que forman parte del derecho interno mexicano, debe preferirse al derecho convencional.

Ahora, quienes definen en nuestro país la tasa de interés usual en el mercado son las instituciones financieras, en esencia las instituciones de crédito, pero debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía de acuerdo al producto –préstamo personal, tarjeta de crédito, etc.-, aunado a que los porcentajes anuales que cobran las instituciones de crédito por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro, asociado a que los bancos que operan en el país, fijan tasas de interés diferentes para el mismo producto, como puede apreciarse en la página en Internet [www.condusef.go.mx](http://www.condusef.go.mx), de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en la parte relativa al estudio comparativo de programas de crédito, simuladores y calculadoras en la que se obtiene que el **crédito personal** por una cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a un plazo de doce meses, con un ingreso mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), SCOTIABANK, tiene una tasa anual de 28.31% -veintiocho punto treinta y uno por ciento- y un costo anual total (CAT) que es un indicador que incorpora en una sola cifra, todos los costos relevantes en que se incurre al contratar un crédito, de 32.8% -treinta y dos punto ocho por ciento-; HSBC, tiene fijada una tasa anual de 29.80% -veintinueve punto ochenta por ciento- y un costo anual total (CAT), de 39.0% -treinta y

nueve punto cero por ciento-: BANAMEX, tiene fijada una tasa anual de 43.00% -cuarenta y tres por ciento- y un costo anual total (CAT), de 59.7% -cincuenta y nueve punto siete por ciento-: **en materia de tarjeta de crédito**, en relación con la tarjeta clásica que es la más barata en cuanto a comisión anual, banco SANTANDER fija una tasa anual promedio de 28.18% -veintiocho punto dieciocho por ciento- y un costo anual total (CAT) que es un indicador que incorpora en una sola cifra, todos los costos relevantes en que se incurre al contratar un crédito, de 37.6% -treinta y siete punto seis por ciento-; BANAMEX fija una tasa anual promedio de 36.71% -treinta y seis punto setenta y uno por ciento- y un costo anual total (CAT) de 50.4% -cincuenta punto cuatro por ciento-; BANORTE fija una tasa anual promedio de 39.04% treinta y nueve punto cuatro por ciento- y un costo anual total (CAT) de 53.0% -cincuenta y tres punto cero por ciento- HSBC fija una tasa anual promedio de 35.30% -treinta y cinco punto treinta por ciento- y un costo anual total (CAT) de 47.8% -cuarenta y siete punto ocho por ciento-; de ahí que el interés usual en el mercado, se torne difícil de precisar para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en el caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios.

Por otra parte, tenemos también el factor de inflación anual, que se determina a través del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), a partir del quince de julio de dos mil once, a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual también es variable año con año, conforme a la siguiente tabla inflacional que puede consultarse en la página web <https://inflation.eu/es/tasas-de/inflacion/mexico/inflacion-historica/pc-inflacion-mexico.aspx>:

inflación anual (dic resp. Dic)	Inflación	inflación anual (dic resp. Dic)	inflazione
PC México 2023	4.66%	PC México 2013	3.97%
PC México 2022	7.82%	PC México 2012	3.57%
IPC México 2021	7.36%	IPC México 2011	82%
IPC México 2020	3.15%		
IPC México 2019	2.83%		
IPC México 2018	4.83%		
IPC México 2017	6.77%		

IPC México 2016	3.36%		
IPC México 2015	2.13%		
IPC México 2014	4.08%		

Por otro lado, de las circunstancias especiales de este asunto, del contenido del pagaré basal se obtiene, que la relación entre las partes deviene de la suscripción del pagaré basal; no se conoce el destino del crédito; el monto total del crédito reclamado es por la cantidad de **\$10,000.00** (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional), el plazo de vencimiento del referido título de crédito ya transcurrió.

Por ende, ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio establecen un límite para el pacto de intereses en caso de mora. De igual forma, el artículo 2395 del Código Civil Federal aplicado de manera supletoria al de la materia, prevé la reducción de los réditos con motivo de la figura jurídica de la lesión, sin referirse a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido.

En ese contexto, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas los Jueces deben preferir aquella acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para no vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

En tales condiciones, conforme a la interpretación sistemática de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano de propiedad privada, reconocido en el artículo 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –que establece prohibición en ley de la usura- es el artículo 2266 de la Legislación Civil para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, ni pertenece a la legislación sustantiva civil del Estado de Baja California, conforme al control de convencionalidad, la supremacía de los derechos humanos, ya sea de fuente constitucional o convencional, sirve de parámetro de validez del resto de las normas jurídicas, pero también sirve en la interpretación de las mismas, lo cual se traduce en herramientas de interpretación es aplicable en este asunto, en virtud de que es una norma que pertenece al sistema jurídico mexicano, es decir, del derecho interno del Estado Mexicano como unidad, ya que

para efectos de la referida Convención, con independencia de que la autoridad que violente un derecho humano, sea municipal, estatal o federal, el responsable es el Estado Mexicano- México-, por lo que el juez para cumplir su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones los derechos humanos del gobernado, debe recurrir al derecho interno del país como el citado Código Civil del estado de Aguascalientes, para lograr ese cometido, pues dicho ordenamiento legal a diferencia del Código de Comercio y del Código Civil Federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal.

El referido numeral dispone: **"Artículo 2266.- El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo."**

En el caso concreto, la acreedora obtiene un interés superior al permitido beneficiándose de ello en contraposición del menoscabo que sufre el deudor en su patrimonio, pues el accionante pretende cobrar intereses moratorios a razón del 240% (doscientos cuarenta por ciento) anual, los cuales conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, no es permisible, por lo que es indudable que en el presente caso, se actualiza la figura de la usura en el pacto de intereses; es por esto, que al ejercer un control de convencionalidad, en una interpretación extensiva que beneficie a la persona, se arriba a la conclusión que el monto de interés pactado con motivo de éste asunto resulta excesivo y por ende contrario a derecho fundamental, acorde a la prohibición que prevé la mencionada convención en su artículo 21, lo que ocasiona que dicho pacto de intereses no sea exigible hasta el monto establecido por las partes, pues sí bien, como todo acto de comercio, quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica, pues precisamente eso supone la materia

mercantil, por el riesgo que corre el dueño del dinero que deja de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido.

El suscrito Juez, teniendo en cuenta las referidas circunstancias en el presente asunto, está facultado para reducir de manera prudencial el interés pactado en el pagaré basal y considerando que el día quince de marzo de dos mil veinticuatro, fecha de la firma del pagaré, se pactó como **intereses moratorios 20%** (veinte por ciento) mensual que multiplicado por doce nos arroja una tasa del **240%** (doscientos cuarenta por ciento) anual, por consiguiente, atendiendo a los indicadores básicos de Tarjetas de Crédito a marzo de dos mil veinticuatro, publicados por el Banco de México; Bancoppel tuvo la más alta tasa efectiva promedio ponderado a razón del 59.3% anual, por lo que a todas luces el interés moratorios rebasa dicho porcentaje.

Sirve de apoyo el siguiente cuadro:

**Cuadro 8**  
Indicadores básicos para tarjetas "Clásicas" o equivalentes, incluyendo a la clientela totalera y no-totalera

	Número de tarjetas (miles)		Número de productos		Límite de crédito promedio (miles de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)		Saldo promedio por tarjeta (miles de pesos)	
	Dic-22	Dic-23	Dic-22	Dic-23	Dic-22	Dic-23	Dic-22	Dic-23	Dic-22	Dic-23
<b>Sistema</b>	<b>12,295</b>	<b>13,838</b>	<b>82</b>	<b>82</b>	<b>38</b>	<b>40</b>	<b>23.7</b>	<b>24.9</b>	<b>12.9</b>	<b>14.0</b>
Invex	186	271	9	8	63	65	16.3	15.7	19.0	20.9
Citibanamex	3,175	3,754	10	18	58	57	15.9	17.9	18.6	19.0
Banregio	182	206	3	3	43	46	15.4	18.3	11.7	15.7
Inbursa	957	868	8	8	26	32	23.9	22.4	9.5	11.6
HSBC	1,048	1,306	6	6	35	36	20.8	23.5	12.4	13.9
Banco Santander	923	818	8	4	42	51	24.1	25.4	20.6	23.5
BBVA	3,535	4,246	16	16	31	34	29.1	29.1	9.0	10.0
Scotiabank	240	212	5	5	59	65	33.2	34.0	13.8	16.0
Banorte	822	927	9	6	30	29	31.2	34.1	11.3	11.2
BanCoppel	1,167	1,155	1	1	13	15	57.8	59.3	6.4	7.8
<b>Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales</b>										
Banco del Bajío	35	42	2	2	35	39	19.2	20.8	14.4	16.9
Banca Afirme	25	26	2	2	32	38	43.8	33.3	9.1	14.5

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a su tasa efectiva promedio ponderado por saldo en diciembre de 2023. Los datos del Sistema incluyen a las instituciones que se eliminaron del cuadro por no tener, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas. Para más información, ver 5.3 Criterios de inclusión de instituciones. Fuente: Cuadro elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito y sofomes reguladas, cifras sujetas a revisión.

Por consiguiente, considerando que la tasa más alta es la publicada para BanCoppel, a razón de 59.3% anual, que dividido entre doce meses nos arroja una tasa mensual de 4.94% y la consignada en el pagaré es del 20% (veinte por ciento) mensual, resultando claramente superior y usuraria por lo que se deberá reducir el interés moratorio pactado por las

partes y condenarse a la pasiva procesal al pago de los mismos no cubiertos a razón del 4.94% (cuatro punto noventa y cuatro por ciento) mensual.

Lo anterior con apego en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, SI EXCEDEN EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO.** Las partes en los contratos pueden obligarse en los

términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe un límite señalado en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes), se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y los moratorios corresponden a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser de diversa naturaleza y función, cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, el juzgador deberá regular de oficio su monto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 621/2012. María del Pilar Medina Díaz. 26 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretario: Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

Amparo directo 703/2012. Cristina del Carmen Aguirre Cruz. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

Amparo directo 849/2012. Caja Gonzalo Vega, S.C. de R.L. 28 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretario: Hernán Tiscareño López.

Amparo directo 860/2012. Ashraf Mohamed Gad Sayed. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

Amparo directo 107/2020. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Julio Delgadillo Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2628."

**"PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.).** En la citada jurisprudencia, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosa y prudencialmente. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Finalmente, expresó que los parámetros objetivos de evaluación de usura pueden ser considerados "si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos", esto es, "solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos". Ahora bien, estos últimos enunciados no significan que necesariamente deban existir pruebas de todos y cada uno de los mencionados parámetros objetivos para poder evaluar la existencia de usura pues, de entenderse así, se desconocería la índole

casuística que debe imprimirse a ese análisis. En efecto, la propia jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) establece que la desmesura del interés debe ponderarse conforme a las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, considerando los parámetros objetivos expresamente señalados y otros que generen convicción en el juzgador. Así pues, la jurisprudencia reconoce que los parámetros enlistados no son un catálogo exhaustivo ni inmutable, sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyo número y combinación pueden variar de acuerdo con las particularidades de cada caso. Además, la regla de que los parámetros objetivos deben probarse mediante constancias de actuaciones no es absoluta, pues no se requiere de pruebas, por ejemplo, para demostrar los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de interés bancarias y la variación del índice inflacionario nacional difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales. Así pues, conforme a la interpretación integral, armónica y razonable de la jurisprudencia, los enunciados que se comentan deben entenderse en este sentido: los parámetros objetivos de evaluación que requieran de prueba sólo podrán considerarse si efectivamente están acreditados mediante constancias que obren en autos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2443."

En ese contexto, se debe condenar a la demandada [REDACTED] a pagar al actor [REDACTED], la cantidad de **\$10,000.00** (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, más el pago de **intereses moratorios generados a razón del 4.94%** (cuatro punto noventa y cuatro por ciento) mensual, a partir del **veintiuno de abril de dos mil veinticuatro** (día siguiente al estipulado para el pago del documento basal), hasta la total liquidación del adeudo, mismos que serán cuantificables en ejecución de sentencia.

**XI.** Por último, en cuanto al pago de costas que demanda la accionante, no habrá de hacerse condena especial, tomando en consideración que la impuesta no es completa, al no haberse autorizado que la demandada pague la totalidad de la cantidad que se le reclama por concepto de intereses.

En apoyo a lo anterior, se invoca la **jurisprudencia** número **1a.J.73/2017** de la décima época, con registro número 2015691, de rubro y texto siguiente:

**"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL**

**DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente."

Por lo antes expuesto, con apoyo en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 17, 23, 150, 151, 152, fracción II, 154, 170, 174 y demás aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1061, 1069, 1084, 1104, 1105, 1391 a 1408, del Código de Comercio; es de resolver y se,

### **Resuelve:**

**Primero.** Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil en que el actor [REDACTED] justificó los hechos constitutivos de su acción y la demandada [REDACTED], no lo hizo con sus excepciones y defensas.

**Segundo.** En consecuencia, se condena a [REDACTED], a pagar en favor de la parte actora [REDACTED], la cantidad de las cantidades de **\$10,000.00** (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, más el pago de intereses moratorios generados a razón del **del 4.94%** (Cuatro punto noventa y cuatro por ciento) mensual, a partir del **veintiuno de abril de dos mil veinticuatro** (día siguiente al estipulado para el pago del documento basal), hasta la total liquidación del adeudo, mismos que serán cuantificables en ejecución de sentencia.

**Tercero.** Se concede a [REDACTED], el término de cinco días para que cumpla de manera voluntaria con la condena impuesta; si no hace el pago dentro del término concedido procédase al trance y remate de bienes propiedad del demandado y con su producto liquídese al acreedor.

**Cuarto.** No se hace condena especial en costas.

**Quinto. Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió y firma en forma electrónica el **Juez Séptimo** de Primera Instancia Civil, especializado en materia **mercantil** Licenciado **Francisco Castro Muñoz**, ante su Secretario de Acuerdos Licenciada **Sofía Flores Cordero**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**EXP. [REDACTED].** Ejecutivo Mercantil.

**Sentencia Definitiva.**

En el número **15,010**, del Boletín Judicial de fecha **06/Junio/2025** se hizo la publicación de Ley. Conste. En **09/Junio/2025** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **15,010**, del Boletín Judicial de fecha **06/Junio/2025**. Conste.